

---

|                      |  |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2009. |
| Materia:             | Civil.   |
| Recurrentes:         | Seguros Universal, C. por A. y Lasa Motors, S. A.  |
| Abogados:            | Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.   |
| Recurrida:           | Ana Norceus.   |
| Abogados:            | Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.   |

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, sito en la calle Fantino Falco, esquina avenida Lope de Vega, de esta ciudad, representada por su gerente de la División Legal, Dra. Josefa Rodríguez de Logroño, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada en esta ciudad, entidad que también actúa en representación de la sociedad Lasa Motors, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes del país, domiciliada en esta ciudad, ambas representadas por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, con estudio profesional abierto en la calle Seminario núm. 60, Milenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida los menores Raúl, Jacqueline, Fernando, Yolanda e Ingrid Rosario Norceus, hijos del fenecido José Rosario, representados por su madre, Ana Norceus, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. R0504381, domiciliada en la calle 39 Oeste núm. 1, Ensanche Luperón, de esta ciudad, representada en esta instancia por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. núm. 302, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 715-2009, dictada el 20 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos de manera principal: por las sociedades comerciales LASA MOTORS, S. A. y SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., mediante los actos procesales Nos. 517-2008, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 565/2008, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial MARCELL ALTAGRACIA SILVERIO TERRERO, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito, Sala 2, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación principal y, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos que se expresan anteriormente; B) RETIENE la demanda original y ORDENA el SOBRESEIMIENTO de la misma hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; **TERCERO:** RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2009 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2009, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2010, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 16 de julio de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Mediante auto núm. 0074-2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello Ferreras para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que el magistrado Blas Fernández Gómez se encuentra de licencia y los magistrados Samuel Arzeno y Justiniano Montero Montero conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A. y Lasa Motors, S. A. y como parte recurrida, Ana Norceus, actuando en calidad de madre de los menores Raúl, Jacqueline, Fernando, Yolanda e Ingrid Rosario Norceus. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en fecha 20 de junio de 2006, ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de Lasa Motors, S. A., un vehículo propiedad de la sociedad Camiones y Trailers y una motocicleta conducida por José Rosario, resultando fallecido este último, según consta en acta de tránsito núm. 756, de fecha 21 de noviembre de 2006, expedida por la Oficina de Sección de Tránsito de la Policía Nacional, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **b)** Ana Norceus, en calidad de madre de los referidos menores de edad, interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra Seguros Universal, S. A. y Lasa Motors, S. A., proceso que fue decidido mediante sentencia núm. 529, de fecha 25 de octubre de 2007; **c)** inconformes con esa decisión, las partes la recurrieron en apelación; proceso que dio como resultado la sentencia núm. 105-2009, de fecha 12 de marzo de 2009, que revocó la sentencia apelada, retuvo el conocimiento de la demanda y, a su vez, lo sobreseyó hasta tanto la jurisdicción represiva decidiera aspectos penales referentes a la culpabilidad y determinación del infractor de la Ley de Tránsito; **d)** reanudado el conocimiento del proceso, la corte *a qua* decidió acoger la demanda primigenia, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua*. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los Arts. 102 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 121 de la Ley núm. 146-02. Violación al derecho de defensa, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del principio de igualdad de armas. Errónea aplicación del Art. 1315 del Código Civil; **cuarto:** violación al derecho de defensa. Violación al principio dispositivo y contradicción del proceso. violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 8.2 de la Constitución Política.

En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, alega la parte recurrente que la alzada incurre en los vicios denunciados, toda vez que le fue argumentado que la oferta probatoria suministrada por los intimados devenía insuficiente, pues las declaraciones ofrecidas ante la policía no cumplían las garantías o presupuestos que disponen el artículo 102 y siguientes del Código Procesal Penal, toda vez que ninguno de los agentes que participó en el siniestro estuvo asistido por su defensor al momento de declarar, por lo que resulta el acta policial un medio inútil para derivar responsabilidad;

que además, las declaraciones contenidas en dicha acta son emanadas de parte interesada y en ellas no se precisa en qué condiciones transitaba el vehículo que le impactó, demostrándose además que el conductor de la motocicleta hacía un uso inadecuado de la vía pública y cualquier indicio de responsabilidad asumida por el asegurado no puede ser oponible a la aseguradora.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, aduciendo que al retener la falta la corte del contenido del acta de tránsito, no incurrió en transgresión de los textos legales mencionados; que para rebatir el contenido de dicha acta, la hoy recurrente debió destruirlo con prueba en contrario, lo que no hizo.

Para decidir el rechazo de la demanda primigenia, la alzada motivó lo siguiente: "...esta Sala de la Corte entiende que procede rechazar las pretensiones de la entidad LASA MOTORS, S. A. en cuanto al señor JOSÉ IVÁN GARCÍA GODOY mientras conducía el vehículo JEEP, marca NISSAN, año 2001, placa G065615, propiedad de la entidad CAMINOS Y CARRETERAS, S. A., atropelló al indicado señor, ocasionándole la muerte, evidenciando este tribunal de lo así ocurrido, que los llamados en intervención no comprometieron en modo alguno su responsabilidad civil en el ámbito del guardián de la cosa inanimada, como pretende la entidad LASA MOTORS, S. A. atribuirle, toda vez que estamos frente a una responsabilidad presumida, la cual el demandado puede liberarse probando el hecho de un tercero y un caso fortuito o de fuerza mayor, eventos estos que se conjugan en el caso de la especie, por ser el accidente en cuestión un suceso imprevisto e inesperado, para este último conductor; que siendo un hecho no controvertido, que el vehículo que maniobraba el señor SALVADOR ANT. JIMÉNEZ RAMOS era propiedad de la entidad LASA MOTORS, S. A., según una certificación expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 26 de enero del año 2007, y siendo el mismo el causante de que el fenecido señor JOSÉ ROSARIO cayera al pavimento y que posteriormente fuera atropellado por otro vehículo descrito precedentemente, produciéndole dicho accidente, la muerte en lugar de los hechos".

Para retener la responsabilidad de Lasa Motors, S. A. era suficiente que la corte *a qua* comprobara que dicha entidad era quien figuraba matriculada como propietaria del vehículo conducido por Salvador Ant. Jiménez Ramos y que dicho conductor haya cometido una falta que incremente el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión; que en la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

Al analizar la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada a la corecurrente Lasa Motors, S. A., la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, puesto que aunque las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando dichas declaraciones no son rebatidas, como ocurre en la especie, contrario a lo argumentado. En ese orden de ideas, los medios analizados deben ser desestimados.

En el desarrollo del primer medio de casación y del primer aspecto del cuarto medio, aduce la parte recurrente que en el caso, la corte no expuso los argumentos que la llevaron a desestimar la petición en el sentido de que las indemnizaciones acordadas por el juez de primer grado fueran reducidas; que además, fue petitionado que se eliminara la condenación al pago a un interés mensual por carecer de sustentación legal, pero la alzada no se detiene a sopesar la posibilidad de acoger o desestimar dicha petición.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del indicado medio, aduciendo en su memorial de defensa que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada podía fijar las sumas indemnizatorias en el monto acordado, ya que retuvo la demanda original para conocerla, por lo que no podía referirse a la reducción de la indemnización acordada.

La corte se encontró apoderada de un recurso de apelación, vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al primer juez, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo; que en ese sentido, así como lo alega la parte recurrente, ante un alegato de

irrazonabilidad de la indemnización fijada por el primer juez y de eliminación de la condenación al pago de un interés legal fijado contra la parte recurrente, corresponde a la alzada la determinación de la pertinencia de estos argumentos, de conformidad con la realidad del caso.

No obstante lo anterior, en el caso de que se trata, se verifica que mediante una sentencia previa a la ahora impugnada, la corte revocó la sentencia de primer grado y retuvo el conocimiento del fondo de la demanda original; de manera que las pretensiones como las que ahora se valoran, tendentes a la revocación de la sentencia de primer grado, obtuvieron una solución definitiva y favorable a la parte hoy recurrente en casación. Siendo esto así, no puede retenerse el vicio invocado, en razón de que la decisión que ahora es impugnada se sitúa en un momento procesal posterior al de la revocación de las disposiciones del primer juez; de manera que procede desestimar el aspecto de los medios ponderados.

En otro aspecto de su primer y cuarto medios, aduce la parte recurrente que la indemnización fijada en su perjuicio resulta irrazonable y debió ser justificada; que en el caso, la alzada empleó fórmulas genéricas con las que pretende eludir la obligación de motivar sus decisiones según lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando que no es necesario dar una motivación especial para fijar las indemnizaciones por daños morales, motivo por el que el vicio denunciado no puede ser retenido.

En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “que en lo que se refiere al perjuicio sufrido por los demandantes, los mismos resultan ser un hecho cierto e innegable, en razón de que los mismos son menores de edad e indudablemente dependían de su padre, hoy fallecido señor JOSÉ ROSARIO; que así las cosas y frente al evidente dolor y sufrimiento por el cual están pasando los hoy demandantes, y en virtud del criterio jurisprudencial y doctrinal existente y para el cual los jueces no tienen que dar motivaciones especiales para justificar el perjuicio, procede acoger la presente demanda, pero no por la suma que pretende la demandante sino por la suma que se indicará en el dispositivo de la presente sentencia”.

Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En la especie, así como lo alega la parte recurrente, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas, a indicar que no debía dar motivos particulares para justificar el perjuicio y que fijaba la indemnización atendiendo a la pérdida del padre de los demandante primigenios, de quien dependían; motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta el grado de relación ni de desamparo (no todos reciben el mismo impacto), las edades (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la duración del daño, las expectativas de vida de cada una de las víctimas (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable.

De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera incurrió en el vicio de falta de motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

Las costas procesales pueden ser compensadas cuando, como en la especie, ha sucumbido la parte recurrente

y ha sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA únicamente en lo que se refiere a la solicitud de indemnización por daños morales, la sentencia núm. 715-2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al

estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en todos sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Seguros Universal, S. A. y Lasa Motors, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-Anselmo A. Bello Ferreras.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.